



Roj: SAP A 1/2016 - ECLI:ES:APA:2016:1
Id Cendoj: 03014370102016100001
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Alicante/Alacant
Sección: 10
Nº de Recurso: 66/2015
Nº de Resolución: 73/2016
Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO
Ponente: MARIA MARGARITA ESQUIVA BARTOLOME
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN DECIMA

ALICANTE

Plaza DEL AYUNTAMIENTO,
Tfno: 965.16.98.72 / 73 / 74 / 00
Fax.: 965.16.98.76;
email.:alap10_ali@gva.es
NIG: 03014-43-1-2014-0036683

*Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 000066/2015- TRAMITE -
Dimana del Procedimiento Abreviado Nº 000109/2015
Del JUZGADO DE INSTRUCCION NUMERO 2 DE ALICANTE*

=====
Ilmos/as. Sres/as.:

Presidente

D.Javier Martínez Marfil

Magistrados/as

D. José María Merlos Fernández
Dª Margarita Esquiva Bartolomé

=====
SENTENCIA Nº 000073/2016

En Alicante a veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

VISTA, el pasado día 19 de febrero de 2016, **POR CONFORMIDAD DE LAS PARTES**, por la Audiencia Provincial, Sección Décima, de esta capital, integrada por los Ilmos. Sres. del margen, la causa procedente del Juzgado de Instrucción nº 2 de Alicante, por delito **ESTAFAS Y FALSEDAD**, contra el acusado Adrian con DNI NUM000, hijo de Conrado y de Angelina, nacido el NUM001 /1974, natural de Alicante, y vecino de altet, en libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora Belinda del Hoyo Gómez y defendido por el Letrado Jose Vicente Sanchez Sanchez; En cuya causa **fue parte acusadora el Ministerio Fiscal** representado por el Fiscal Ilmo. Sr. D/Dña. **Jose Llor**. Actuando como **Ponente**, la Magistrada Dña. Margarita Esquiva Bartolomé de esta Sección Décima, que expresa el parecer de la Sala.

I - ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Desde sus Diligencias Previas núm. 2.937/2014 el Juzgado de Instrucción nº 2 de Alicante instruyó su Procedimiento Abreviado núm. 000109/2015, en el que fue acusado Adrian por el delito ESTAFA Y FALSEDAD, antes de que dicho procedimiento fuera elevado a esta Audiencia Provincial para continuar la correspondiente tramitación en el presente Rollo de Sala núm. 000066/2015 de esta Sección Décima.

SEGUNDO.- El **MINISTERIO FISCAL**, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito continuado de estafa, previsto y penado en los artículos 74 , 248.1 , 249 y 250.1.5º(defraudación superior a 50.000 euros) en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento público de los artículos 390.1.2 º, 392 y 74 del Código Penal , del que es autor el acusado con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de reparación del daño del artículo 21.5ª, y que procede imponer, por el delito continuado de estafa, la pena de 6 meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de cuatro meses con una cuota diaria de 4 euros y responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53.1 del Código Penal , y, por el delito continuado de falsedad, once meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, y multa de cuatro meses con una cuota diaria de 4 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53.1 del Código Penal y costas.

La **ACUSACION PARTICULAR**, Instituto Nacional de la Seguridad Social, se adhirió a la calificación del Ministerio Fiscal añadiendo que la condena en costas fuera con inclusión de las de la acusación particular.

TERCERO.- Por comparecencia efectuada el día 19 de febrero de 2016, el acusado, asistido del letrado de la defensa, han mostrado su conformidad con las conclusiones de la calificación modificada aportada por el Ministerio Fiscal a la que se adhirió la acusación particular, que ha quedado unida a las actuaciones, considerando no necesaria la celebración de juicio de conformidad con lo preceptuado en el artículo 655 Y 784.1.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal manifestando las partes su intención de no recurrir la sentencia, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

CUARTO.- Se declaran como **HECHOS PROBADOS** , por **conformidad de las partes**, los siguientes: Adrian , mayor de edad y sin antecedentes penales, empleado de la entidad "Elche Club de Fútbol" hasta el 26 de enero de 2011, inició, con fecha 27 de julio de 2009, ante las oficinas del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Alicante, un proceso de "incapacidad temporal" para lo que aportó informes médico completamente falaces y que habían sido confeccionados por él mismo, haciendo constar como diagnóstico el padecimiento de un cáncer de colon en estadio inicial, unido a un síndrome de depresión por ansiedad, "incapacidad" que fue reconocida por el INSS y que se mantuvo durante un total de dieciocho meses, tiempo máximo permisible, pasando entonces a iniciarse el reconocimiento de una posible "incapacidad permanente" con el nº 2011/503137/25.

Para lograr este nuevo reconocimiento, el acusado confeccionó nuevamente por ordenador otra serie de documentos médicos falaces en donde insistía en padecer el proceso canceroso, documentos que, presentados al INSS, le permitieron obtener el reconocimiento de la "incapacidad temporal" desde el 11 de agosto de 2009 al 22 de enero de 2011 y mas tarde de la "incapacidad permanente" desde el 23 de enero de 2011 al 31 de octubre de 2013, percibiendo durante estos periodos pensiones por un importe total de 64.904'88 euros.

Detectado el fraude por la entidad gestora, el acusado, tras reconocer los hechos, procedió a devolver la totalidad de la cantidad que había defraudado.

II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habiéndose confesado el acusado Adrian reo del delito imputado en la Calificación del Ministerio Fiscal, siendo de carácter correccional la pena pedida por la parte acusadora, debe, conforme el artículo 784.1.3 Y 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , dictarse sin más trámites la sentencia procedente según la calificación aceptada, toda vez que los hechos declarados probados son constitutivos del delito imputado y la pena solicitada la correspondiente a dicha calificación.

SEGUNDO.- La responsabilidad penal lleva consigo la civil (artículo 116 del Código Penal).

TERCERO.- Las costas se imponen por ministerio de la Ley (artículo 123 del Código Penal).

VISTOS, además de los preceptos citados, los artículos 741 , 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , y demás de general aplicación.

IV - PARTE DISPOSITIVA



FALLAMOS : Que debemos condenar y **CONDENAMOS** al acusado en esta causa **Adrian** como autor responsable de un delito continuado de estafa, previsto y penado en los artículos 74 , 248.1 , 249 y 250.1.5º(defraudación superior a 50.000 euros) en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento público previsto y penado en los artículos 390.1.2º, 392 y 74 del Código Penal , con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de reparación del daño del artículo 21.5ª, a penar por separado a la pena, por el delito continuado de estafa, **SEIS MESES PRISION**, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, **Y MULTA DE CUATRO MESES** con una cuota diaria de 4 euros y responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53.1 del Código Penal , y, por el delito continuado de falsedad, **ONCE MESES DE PRISION**, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, **Y MULTA DE CUATRO MESES** con una cuota diaria de 4 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53.1 del Código Penal y costas, incluidas las de la acusación particular.

Requírase al condenado al abono, en plazo de QUINCE DIAS de la multa impuesta; caso de impago y de ser insolvente, cumpla el mismo la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria del artículo del Código Penal un arresto de cuatro meses.

Notifíquese esta resolución conforme lo establecido en el artículo 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Contra esta Sentencia no cabe recurso, al haberse declarado su firmeza en el acto del juicio oral.

Conforme al artículo 789-4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , notifíquese la presente resolución a los ofendidos y perjudicados por el delito aunque no se hayan mostrado parte en la causa.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-